

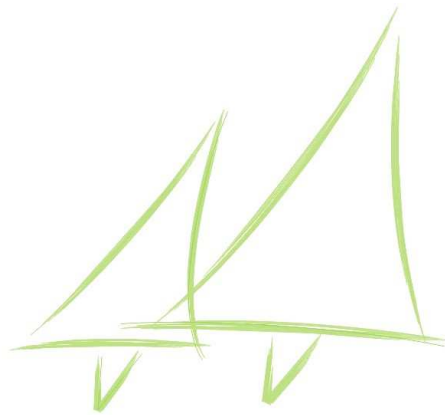
# V ENCONTRO DE PESQUISADORES LATINO-AMERICANOS DE COOPERATIVISMO

V ENCUENTRO DE INVESTIGADORES LATINOAMERICANOS DE COOPERATIVISMO

MOVIMENTO COOPERATIVO, TRANSNACIONALIZAÇÃO  
E IDENTIDADE COOPERATIVA NA AMÉRICA LATINA

MOVIMIENTO COOPERATIVO, TRANSNACIONALIZACIÓN E IDENTIDAD COOPERATIVA EN AMÉRICA LATINA

COMITÉ DE PESQUISA DA ALIANÇA COOPERATIVA INTERNACIONAL



## 047 - EL MARCO JURIDICO DEL COOPERATIVISMO Y LAS ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL EN LA ARGENTINA.

Legislação, jurisprudência e aspectos contábeis

*Ofelia Josefina Montenegro de Siquot*  
[tika\\_siquot@yahoo.com.ar](mailto:tika_siquot@yahoo.com.ar)

*Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud.*  
*Universidad Nacional de Santiago del Estero.*  
*República Argentina.*

*Eduardo de Gregorio*  
[eddegregorio@hotmail.com](mailto:eddegregorio@hotmail.com)

*Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud.*  
*Universidad Nacional de Santiago del Estero.*  
*República Argentina.*

### Resumen

El propósito del trabajo consiste en presentar los enfoques y argumentaciones teóricas, de una cuestión poco abordada en los estudios de Economía Social: caracterización y descripción del régimen jurídico correspondiente a estas entidades en la Argentina.

Su estudio, implica el análisis del marco jurídico vigente, abordando los plexos que las reglamentan, y la sistematización de sus rasgos tipificantes y esenciales.

En el contexto actual, cobra identidad una cultura emprendedora, asociativa, que converge en una *múltiple, heterogénea y vasta recepción normativa que dichas prácticas sociales tuvieron.*

En ese marco, es central posicionarnos en la riqueza que la diversidad otorga desde dos perspectivas. Una, la concepción del Estado de tutelar, reglamentar y concebir el hecho social”, como un instrumento de la realidad sociológica, y la segunda,- en la recepción de las particularidades y especificidades que cada tipo de persona jurídica creada detenta-, a partir de los propios espacios de construcción que los hombres aspiren desarrollar en su actuación colectiva, democrática, y autogestionada.

Ello ressignifica axiológicamente el Derecho a la Libertad consagrado en la Constitución Nacional; en la libertad de formas, como Principio General de Derecho, y casuísticamente, a impulsar el desarrollo sin fragmentaciones o menoscabo de las iniciativas populares de la sociedad.

**Palavras-chave / Palabras clave:** Economía Social-marco jurídico – Derecho a la Libertad- persona jurídica.

## **Abstract**

The purpose of work is to present arguments and theoretical approaches, a question addressed in some studies Social Economy: characterization and description of the legal regime for these entities in Argentina. Her study involves analysis of the existing legal framework, addressing the plexuses that regulate, and systematizing its essential features and tipificantes. In the current context, identity becomes an entrepreneurial culture, associative, which converges in a multiple heterogeneous and receiving vast social norm that such practices were.

In this context, is central position in the richness that diversity grants from two perspectives One, the concept of the rule of guardianship, regulate and develop the social fact "as an instrument of sociological reality, and the second - in receiving the particularities and specificities that each type of legal person holds-created, starting 'own construction of spaces that men aspire to develop their collective action, democratic and self-managed.

This ressignifica axiológicamente the right to freedom enshrined in the Constitution, the freedom of forms, as a general principle of law, and casuísticamente, to promote development without fragmentation or impairment of grass-roots initiatives of society.

## **Key-words:**

**Social Economy-legal framework - Right to Freedom-legal person**

## **Introducción:**

El propósito de este trabajo consiste en presentar las argumentaciones teóricas, y enfoques de una cuestión poco abordada en los estudios de economía social: caracterización y descripción del régimen jurídico correspondiente a las entidades de la economía social en la Argentina.

Su análisis conlleva trazar un campo problemático complejo que involucra no sólo detenerse en un tipo particular de institución, sino reflexionar acerca de las relaciones teóricas posibles sobre campos de análisis constituídos paralelamente: por la economía, lo social, y lo jurídico.

Hasta el momento, la temática ha sido abordada profícuamente desde los aspectos teóricos de la economía social, como así también desde numerosos estudios sociológicos del fenómeno.

Emprender el estudio de la normativa jurídica de las entidades de economía social, implica el necesario posicionamiento y empoderamiento desde lo conceptual, doctrinario y fundamentaciones teóricas de la economía social.

Al decir de Cattani, la economía capitalista necesita ser superada por depredadora, explotadora, deshumanizada, y por no corresponder a las potencialidades del tiempo presente.

El actual contexto, evidencia diversas formas asociativas, construidas desde lo colectivo, histórica y cotidianamente como alternativas, en las esferas productivas de manera compleja, múltiples y polémicas.

El asociativismo en sentido lato, expresa Peixoto de Albuquerque, se presenta como un conjunto de prácticas sociales con fechas y ubicaciones históricas, que propone la autonomía del “*nosotros*”, calificando la cooperación entre personas, con prácticas que se asientan en la reciprocidad, confianza, pluralidad, y respeto mutuo.

Este trabajo intenta delinear esta trama compleja puesto que es analizada unilateralmente desde lo social, lo económico y lo jurídico, sin que se trate interdisciplinariamente la problemática.

La perspectiva que se esboza considera que las entidades de economía social, son un objeto relevante de análisis más allá de sus propios límites, que constituye un hecho social presente en la sociedad, representativo de la voluntad y el quehacer de quienes la integran, y que como tal desde lo económico genera sociedad y no sólo utilidades económicas, con una lógica de actuación autónoma que se propone incidir crecientemente en sus valores. Desde esa dimensión, la ciencia jurídica las ha receptado, reglamentado, reconociéndolas desde sus diferencias y especificidades.

#### Conceptualización:

El concepto de Economía Social, no encuentra aún una definición clara y precisa que sea de aplicación uniforme en todo el mundo.

Señala Gardín, que la ausencia de definición, y por consiguiente del reconocimiento jurídico de la empresa social, se puede explicar por razones históricas que se remontan al siglo XIX, y a la compartimentación entre organizaciones de una misma actividad económica, y organizaciones que tienen una finalidad social.

Para Wautier, se suele definir a la economía social como un conjunto de organizaciones, y empresas cuyas actividades productivas responden a principios prioritarios: adhesión libre, democracia interna, ganancia limitada (reversión de los excedentes en la acción social, y no-ganancia individual de los asociados), respeto a la dimensión humana de la actividad y solidaridad.

El Primer Congreso de la Economía Social, celebrado en Madrid, en Diciembre de 1993, en su manifiesto programa define a la Economía Social, “*toda actividad económica basada en la asociación de personas en entidades de tipo democrático y participativo, con primacía de las aportaciones personales y de trabajo sobre el capital. Los modelos de sociedad que configuran este sector son: a) las cooperativas y sociedades laborales; b) las mutualidad y mutuas, c)*

*Las asociaciones y fundaciones, y otras entidades que respeten los principios de la Economía Social"*

Los estudios y teorizaciones de Laville, y Gardin, sobre el fenómeno, ponen de resalto en el primer autor el análisis de la cuestión filosófica, doctrinaria e ideológica como campo sociológico a definir y conceptualizar. Gardin en cambio, investiga sobre las experiencias y las prácticas sociales, que luego se tradujeran en instrumentos jurídicos, a través de las distintas legislaciones nacionales, haciendo hincapié en la experiencia francesa.

Gardín se centra en el concepto de empresa social, y se pronuncia en el sentido de que no manifiestan una ruptura con las organizaciones de economía social, sino una ampliación de sus formas posibles. Estas desarrollan intercambios mercantiles, pero con una lógica diferente a las empresas privadas, y de las empresas pública, ya que el poder no se basa en la detención del capital.

Al hacer una revisión en algunos países europeos de tipos de legislaciones va dejando planteos que se refieren a la posibilidad y dificultades de que los estatutos y leyes den cuenta en toda su complejidad de las prácticas de economía social que articulen los tres polos económicos: mercado, redistribución y reciprocidad, y que a la vez incorpore la cuestión de los funcionamientos democráticos, el equilibrio entre partes implicadas, la diversidad de las estructuras, es decir, en definitiva: los límites al reconocimiento del sector. Deja pistas y cuestionamientos para empezar a pensar en función de evaluaciones de experiencias del sector para captar las reformas legislativas posibles de ser instrumentada (y no a la inversa). En este punto coinciden Gardín y Laville : *“ apoyarse en prácticas para informar su existencia y analizarlas” “de salir del movimiento económico real , y no de un proyecto de reforma social, recubierto en la realidad”*.

En los discursos, y debates actuales observase las siguientes coincidencias, y aspectos frecuentemente abordados al momento de la caracterización de las entidades de la economía social:

- El enfoque sobre la economía social y las organizaciones con una finalidad social y solidaria. No hay modo único de organización de la economía que sería la expresión de un orden natural, sino un conjunto de formas de producción y consumo que coexisten.
- La conceptualización de la empresa social, en la que se distinguen rasgos y características propias, con formas jurídicas variables según su origen, con diferentes formas de financiamiento y respuesta al mercado. La empresa social en ese sentido, amplía el campo de la economía social, en la medida que el poder no se basa en la detención del capital
- Democratización de la economía, las redes y los poderes públicos en la definición de Economía Social. interna y externa de la organización
- Heterogeneidad en la conformación del sector
- Movilización del capital social y un factor de democratización.
- Prácticas sociales de acción colectiva para enfrentar situaciones de marginalidad, pobreza, y nuevas formas de distribución de la riqueza.
- Formalidades de institucionalización, de encuentros regulares, roles y reglas de procedimientos.
- Autogobernadas

Voluntarias.

En definitiva, los factores distintivos de las entidades de la Economía Social, radican en que la propiedad y la gestión corresponden a los propios trabajadores, en los que destaca la conjunción y congruencia con los principios cooperativos, particularmente con la atribución de resultados y un proceso de toma de decisiones democrática, en los que se observa la no vinculación directa con el capital aportado por cada asociado.

Un aporte interesante es el brindado por BALLESTERO, al afirmar que la economía social, es un sector que reúne a empresas donde no hay una división especializada de funciones entre el empresario y el trabajador, pues los roles de responsabilidad e iniciativa empresarial por un lado, y ejecución de tareas, por el otro son asumidos por la misma persona. Obsérvese en esta contextualización los caracteres típicos de la relación asociativa propia de las cooperativas de trabajo, especialmente aquella que indica la no subordinación a una correspondencia propia del contrato de trabajo.

La definición comprende como constituyentes del sector a los siguientes grupos, según el mencionado autor:

- Empresas autogestionadas, como cooperativas de trabajo asociado, sociedades laborales y otras análogas;
- Cooperativas, mutualidades y asociaciones con objetivos y prácticas sociales.
- Trabajadores autónomos y empresas que utilizan única o predominantemente trabajo familiar, como es el caso de las empresas familiares que forman el grupo de los asociados en las cooperativas agrícolas.

La propuesta permite incluir a actores informales y la economía sumergida, presente en los albores del tercer milenio en escala mundial y nacional.

El concepto de Economía Social no es el único para aludir a un sector de contornos imprecisos, pero que de alguna manera nuclear a empresas y actividades que se desarrollan fuera de lo público y del capitalismo tradicional. De ahí entonces, que entre tantas expresiones que se evidencian en los discursos teóricos más recientes, se pueden mencionar: *“económica solidaria”*, a partir de la tesis que dichas empresas nacen de una voluntad de practicar la solidaridad.

Otra imagen que irrumpe es la de la *“economía coparticipativa, o coparticipada”*, tomando como base los sesgos comunes descriptos precedentemente, y la de *“economía alternativa, economía asociativa, del voluntariado o tercer sector”* en uso por algunos autores argentinos. En todos los casos las alocuciones obedecen a razones históricas, culturales y políticas de cada país, especialmente al rol que asume cada entidad vinculadas al modo y al momento que irrumpen en el escenario de la sociedad.

Contextualización del fenómeno, antecedentes y definiciones en la Argentina

En el caso de Argentina, CARELLO, cita como antecedentes inmediatos la conformación del “*area de economía social*”, integrada por las empresas que constituyen “*formas de propiedad social constituidas con fines de servicio y no de lucro*” en el Congreso Argentino de la Cooperación de 1983, y el inicio en 1984, de reuniones oficiales entre el Consejo Intercooperativo Argentino y la Confederación Argentina de Mutualidades, sobre problemas de interés común.

En Argentina, donde la revolución asociativa tomó fuerza luego de la última dictadura militar, y como respuesta al desamparo social producido por el desmantelamiento del Estado, y la ola privatizadora, el sector ha cobrado vida y moviliza a los trabajadores, microemprendedores, y la actuación colectiva de la gente.

En el enfoque de la cuestión por GARCIA DELGADO, a la economía social fundacional o de primera generación- de las cooperativas y mutuales- se le agrega esta economía social y solidaria que llama de segunda generación, que aparece en el escenario con el derrumbe del modelo en la década de los 90’ con signos como el receso cambiario, apertura, recesión, endeudamiento.

Para el autor, la crisis que se precipitó en diciembre de 2001, determinó la aparición de múltiples iniciativas productivas, creativas, redes de trueque, empresas sociales y fábricas recuperadas por los trabajadores. Caracteriza a tales iniciativas de “*estrategias solidarias, de reproducción ampliada de espacios de socialización*”.

En su enfoque, la economía social fundacional y la de segunda generación o solidaria, tienen un mismo campus y la posibilidad de compartir un proyecto. Lo común a ambas es que “*ninguna tiene al homo economicus como plexo valorativo.*” “*ambas tienen una fuerte valoración del trabajo, de lo democrático y de lo solidario como formando parte de valores de reciprocidad, de don, que no están estrictamente dentro de la lógica de racionalidad instrumental del contrato*”

El marco normativo de las entidades de Economía Social en la Argentina.

Respecto del marco jurídico de las instituciones de Economía Social en nuestro país, es destacable el valor y la significativa importancia que conlleva el hecho de haberse receptado en los marcos legales a fines del siglo XIX la existencia de estas formas jurídicas de organizaciones.

En ese sentido, la cooperación como hecho social con raigambre, y creciente presencia en el país en el movimiento de los inmigrantes, fue aceptada y alcanzada en las regulaciones

La cooperación como hecho fundante de la vinculación asociativa en las entidades cooperativas, y las asociaciones mutuales estuvo presente mucho antes de la propia recepción en las regulaciones legales del Estado.

La independencia y configuración de un conjunto de normas diferenciadas de otras disposiciones legales que constituyen el Derecho positivo de un país, deviene de la evolución constante de los estudios doctrinales, de la elaboración, y práctica del sistema jurisprudencial del país. Proceso, durante el cual se va construyendo y sistematizando esencialmente la valoración axiológica de las conductas, hechos e instituciones esenciales y

tipificantes que exigen e imprimen el reconocimiento expreso de estructura jurídica específica que ampare y de cabida normativa al bien jurídico que se pretende tutelar.

En ese sentido Cuesta, afirma que como norma jurídica, el desenvolvimiento del fenómeno cooperativo ha sido preexistente, y que los antecedentes, evolución y sostenido crecimiento de la legislación tutelar que regulan a las cooperativas y sus actividades institucionales, marcan el signo inexorable para configurar una rama independiente del derecho.

Detengámonos a continuación en los antecedentes y evolución de ésta particular rama del Derecho, que en su raconto no sólo ha receptado el hecho social que la genera, sino que demanda su acogimiento en pautas y marco legal.

Dante CRACOGNA, en el Derecho Cooperativo en América Latina, menciona como antecedentes del Derecho Cooperativo en la región a las primeras normas legales que se dictan para regular a las cooperativas a fines del siglo pasado, en los Códigos de Comercio de México, y Argentina de 1889, precisando que con anterioridad habían surgido algunas cooperativas en esos países, caracterizando con ello que el fenómeno cooperativo fue preexistente a su recepción legal y jurídica.

Históricamente hubo una evolución de distintas situaciones. Hasta la sanción del Código de Comercio, prácticamente no existían en nuestra legislación referencia alguna a las cooperativas, pese a que existieron cooperativas. Althaus indica que las primeras cooperativas argentinas fueron fundadas por inmigrantes europeos, datando la primera – de consumo- de 1884 *“ ya a fines del siglo pasado, y en los primeros años del actual, proliferaban estas entidades, no todas las cuales correspondían a la noción auténtica de cooperación, lo que era posibilitado por la insuficiencia de la legislación entonces vigente “*.

En la primera etapa del Derecho Cooperativo en nuestro país, al igual que en el derecho comparado, el legislador prescindía de ellas en su labor de regulación de la convivencia. El fenómeno de la cooperación tenía caracteres originales que no encuadraban dentro de la legislación vigente, por lo que debían acogerse y amoldarse a otros regímenes similares, con el sólo objeto de tener viabilidad jurídica.

Al sancionarse el Código de Comercio, se incorporó sólo tres artículos sobre la materia, los que obviamente eran insuficientes desde el punto de vista legal para atender la problemática del sector cooperativo que a fines del siglo pasado crecía a pasos agigantados.

Además de insuficientes, el régimen de los tres artículos implementaba alcances prácticamente antagónicos con los principios cooperativos; toda vez que permitía la constitución de cooperativas bajo formas de Sociedades Anónimas, práctica inadmisibles desde las Doctrina y Principios de la Cooperación

Una tercera etapa de esta evolución, corresponde a la sanción de la primera Ley de Cooperativas Ley 11.388 en 1926, con la cual se inicia en nuestro país la legislación específica en la materia, y caracterizada ésta, por una existencia prolongada y fecunda

Señala CRACOGNA, que la primera ley de cooperativas incluyó todos los principios cooperativos que fueron proclamados once años más tarde por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de París en 1937. Ello fue el resultado de la labor encomiable de los legisladores, quienes fueron capaces de traducir en normas, los principios universales del cooperativismo aún no oficialmente formulados hasta ese momento.

La Ley 11.388, marca y sienta las bases en la individualización de los caracteres y alcances específicos de estas entidades, y en la elaboración de la autonomía del derecho cooperativo.

La última etapa, corresponde a la Ley 20.337, texto que reemplazó a la Ley 11.388. Las causas para modificar éste cuerpo legal devienen de la vigencia del Decreto- Ley 19.550 a partir de octubre de 1972, por el que establecía un nuevo régimen para las sociedades comerciales, marcando una profunda renovación en el derecho societario argentino, y por ende con honda repercusión al sector cooperativo, que por imperio de los dispositivos de la ley 11.388 tenía aplicación supletoria a las normas de las sociedades comerciales.

A modo ilustrativo el régimen de la ley 11.388 establecía que el funcionamiento, órganos, disolución, liquidación, etc., fuera regulado por las disposiciones de las Sociedades Anónimas.

Con el régimen sancionado en 1972, se pueden constituirse sociedades con dos personas, igualmente se admite como miembros de los Consejos de Administración a personas que no sean socios. Circunstancias estas que aplicando supletoriamente a las cooperativas necesariamente iban a generar dificultades a las mismas, que por sus propios principios y caracteres no compatibilizan con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.

La sanción de la ley 20.337 conceptúa en el art.2º a las cooperativas al afirmar que son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. Además enumera los rasgos típicos, acuñados en los Congresos de la Alianza Cooperativa Internacional de París (1937) y de Viena (1966)

Abre la discusión sobre su naturaleza jurídica (art.2º Exposición de Motivos), en la que cabe la posibilidad de reconocer primero y legislar después sobre una persona distinta de las categorías reconocidas en el derecho positivo argentino.

Perfila un objeto exclusivo del sistema ( art. 4º Ley de Cooperativas).-

En relación a las fuentes del Derecho Cooperativo, cabe mencionar lo siguiente:

Sostiene CORBELLA - en relación al tema -, que las fuentes del Derecho Cooperativo, según lo indica la doctrina moderna, se refiere a dos medios de expresión jurídica: las fuentes formales que son en general la ley y la costumbre, y las fuentes materiales no obligatorias integradas por la jurisprudencia, la doctrina, la equidad y el derecho comparado.-

I.- LEY: (*Latu Sensu*), es la fuente fundamental del derecho en general, y naturalmente alcanza también a las cooperativas.

Cuando el marco regulatorio ha contemplado específicamente una determinada situación jurídica, conteniendo y reglando el fenómeno social que los sustenta, dicha acción gravita con el peso de su autoridad, evidenciando en su caso los caracteres de generalidad, obligatoriedad, de orden público y coercitivo.-

En este caso, la ley 20.337 y las normas complementarias y decretos reglamentarios son fuente fundamental del Derecho Cooperativo.

II.- ESTATUTO. Que es también “ley “en sentido material o norma jurídica secundaria, como lo califica LLAMBIAS-

En las cooperativas, la calidad institucional exige ser gobernada por una “ley” que regule su funcionamiento, y en ellas como en las demás personas jurídicas de existencia ideal, ésta ley está dado por los Estatutos, así como por las resoluciones adoptadas por los órganos creados al efecto

Expresa el autor mencionado, “ *esta ley en sentido material o norma jurídica secundaria, a diferencia de los contratos que no producen efecto más que entre las partes, son el resultado de declaraciones concordantes de muchos sujetos, cuya unión tiene por objeto producir efectos jurídicos fuera de las personas que han participado en su confección, no tiene reciprocidad en las prestaciones, crea situaciones jurídicas objetivas, iguales, permanentes, podrá ser modificado posteriormente por quienes no intervinieron en su formación, etc.*”.-

*“este derecho estatutario presenta dos aspectos definidos: el que está dirigido a regir su vida colectiva como entidad (una suerte de derecho constitucional) que se vincula con las asambleas, órganos deliberativos, de ejecución, etc., y un derecho privado para servir a los intereses de los asociados, y establecer sus derechos y obligaciones.”*

CUESTA, denomina precisamente Derecho Cooperativo o reglamentario interno de la cooperativa, el que está conformado por las disposiciones estatutarias, reglamentarias y las decisiones adoptadas por las asambleas y consejos de administración, recordando el acatamiento que deben los asociados a las resoluciones de todos los órganos sociales, adoptados de conformidad con la ley y el derecho interno. Criterio éste que también comparte ALTHAUS, en relación al acatamiento y subordinación de los asociados a las decisiones de los órganos de gobierno y administración.

III- USOS Y COSTUMBRES.- La Costumbre es también fuente formal del derecho. El art. 17 del Código. Civil incluyó la costumbre para resolver “*situaciones no regladas legalmente.....*”

Indica CORBELLÁ en la obra citada, que la doctrina considera a la costumbre “ *praeter legem*”, fuente jurídica que sigue inmediatamente en jerarquía a la ley, por tanto debe emplearse antes de recurrir a formas integrativas de la ley, tales como la analogía *juris*, principios generales, etc.

En los puntos precedentes se ha expresado que las primeras disposiciones legales sobre el cooperativismo fueron posteriores al nacimiento, existencia y desenvolvimiento de tales hechos jurídicos y sociales en el país, con lo cual, - el derecho consuetudinario, respetado y enriquecido por el actuar intenso -, constituye sin dudas una fuente formal de derecho indiscutible.-

IV.- LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.- Estos son procedentes en la tarea integrativa de la ley mediante la analogía y los principios generales de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 16<sup>a</sup> del Código. Civil que dice “ *Si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.....*”

En el análisis de CORBELL, los principios cooperativos han servido desde siempre para identificar la naturaleza jurídica de las cooperativas, marcando y pone énfasis en las diferencias con otras formas asociativas.

Estos principios se han afirmado en el tiempo y tomando cuerpo en distintos documentos elaborados en los Congresos realizados por la Alianza Cooperativa Internacional, advirtiéndose que en sus sucesivas reformulación han incorporado a sus iniciales “ Reglas Prácticas”, las llamadas “ Ideas Germinales Básicas y Profundas”, tales como las de solidaridad, igualdad, servicio, equidad, etc, que subyacen en aquellos tradicionales principios.

Por otra parte, la DECLARACIÓN DE MANCHESTER, en 1995, reafirma esta postura, y gana terreno en el criterio diferenciador y tipificante que nutre e individualiza a las cooperativas de otros géneros asociativos.

La Cooperativa constituye una entidad de naturaleza especial. Se ha sostenido con fundamentos que no es comercial, ni civil. Por tanto el régimen y principios jurídicos que ordenan su funcionamiento y actividades son propios y específicos de estas entidades. Las relaciones entre asociados y cooperativas son igualmente peculiares, y la naturaleza de sus fines de servicio, determinan igualmente soluciones ceñidas a su propia y particular fisonomía en el marco del derecho positivo.

Desde ese enfoque, es pertinente definir y enumerar los alcances y caracteres específicos de la naturaleza de las cooperativas, y a partir de ello, diferenciarlas de otras entidades, demostrando la inoportunidad e ineficacia de encuadrarlas como sociedad civil o comercial, o excluirlas como especie de un género abarcativo, como lo es el de la asociación civil.

A través de los actos cooperativos, se tiende a satisfacer las necesidades individuales comunes de los miembros de la cooperativa, por medio de la organización empresarial por ellos mismos creada, para operar en forma conjunta, con solidaridad, y sin especulación y/ o lucro.

El patrimonio de una cooperativa no aumenta como consecuencia de su operatoria, sino a través de los aportes y/ o capitalización de los asociados.

Surgen para resolver necesidades de sus integrantes, con solidaridad y el esfuerzo propio, lo cual implica prescindir de la intermediación lucrativa. Los actos y acciones así realizados entre la cooperativa y sus asociados, constituyen una extensión de la actividad económica, sin que configuren lucro; sino por el contrario la sumatoria de intereses agrupados y organizados en su defensa, y la propia promoción del grupo institucionalizado.

Se ha definido la ganancia, como ventaja de origen social que aumenta o por lo menos evita la reducción del patrimonio de los socios. Relacionado esta definición con la cooperativa, en tales entidades, la utilidad nunca es obtenida para ellas. Por el contrario, le pertenece a cada asociado en cada operación que éste realice con su entidad. A su vez el reparto de utilidades y/ o ventaja obtenida en cada operación constituye una regla y la razón de ser de las cooperativas, porque la organización tiene como fin primordial, la prestación de servicios.

En relación al vínculo jurídico y las relaciones contractuales, la constitución de una cooperativa es un acto voluntario, unilateral y fundante del cual, y pese a la pluralidad y simultaneidad de personas que lo concreta, se circunscribe a un único acto en coincidencia de voluntades dirigidas y que

propenden a la regulación de normas estatutarias de la cual emanan derechos y obligaciones idénticos para sus miembros.

La vinculación jurídica se impone entre el asociado y la Institución. En relación a ello, la ley de cooperativas en su art. 4º norma las relaciones de las cooperativas y sus asociados; las de éstas entre sí, y entre éstas y otras personas en cumplimiento de su objeto social, y sus fines específicos, lo que da marco e instituye el acto cooperativo. que es el resultado de conductas integradoras, de esfuerzos y actividades compartidas, tendientes a la satisfacción de iguales necesidades para todos sus miembros; conducentes al bienestar general y con ausencia de finalidad de lucro.

Por vía de éste razonamiento,- apuntadas las características -, tipicidad, y alcances específicos de estas entidades podemos excluirlas de la esfera comercial, y por ende la imposibilidad fáctica de encuadrarlas como sociedad, comercial o civil.

No se participa de la forma jurídica de sociedad, puesto que la ley de Sociedades exige como requisito *sinne qua non* el “*tipo*” en la constitución. La remisión supletoria que hace la ley de cooperativas a los artículos de las Sociedades Anónimas; no puede conducir necesariamente a la adopción de ésta figura jurídica, toda vez que su forma y organización no le es propia de la tipicidad expresa impuesta por la ley mercantil. Por el contrario, las características propias y esenciales de las cooperativas marcan irreversiblemente que las mismas son antagónicas a la forma de Sociedad reglada por el derecho positivo vigente.

No participamos del sustento comercial; puesto que el ejercicio del comercio involucra una operación de cambio, con mediación directa o indirecta. Es evidente que el acto cooperativo difiere del acto de comercio, porque el cooperativo suprime el intermediario, y la interposición en el tráfico de bienes y servicios; además en las cooperativas los bienes sólo tienen valor de uso.

Otra figura jurídica que dispone de su propio marco regulatorio son las Mutuales. De manera idéntica y similar a las cooperativas, las mutuales surgen en el país a mediados del siglo pasado impulsadas por los inmigrantes europeos con la organización política de la nación.

Las mutuales como sujetos de derecho, constituyen la expresión de la voluntad jurídica de sus integrantes, encarnada en ideales y propósitos en los que cualquiera sea el objeto social específico que se asignen responden a los rasgos caracterizantes y típicos de las entidades de economía social: un actuar colectivo, democratizante, con solidaridad, ayuda mutua, autonomía, y ausencia de lucro.

El art.2º del cuerpo legal las define enfatizando sus esenciales características: “*personas inspiradas en la solidaridad*”, “...*el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales*” “*o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica*”

La Ley 20.331 regula de manera integral a las entidades mutuales en lo referente a su constitución, funcionamiento, órganos, y régimen sancionatorio y liquidación.

Las fundaciones reglamentadas y reguladas por la Ley 19.836 del año 1972 son personas jurídicas que se constituyen con el objetivo del bien común, sin fines de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas,

destinado a hacer posible sus fines, mediante actos entre personas vivas o por disposición testamentaria.

Instituciones controladas por Inspección General de Justicia, responden a una estructura más cerrada, sin asociados, ni asambleas.,por ende no son democráticas. El fundador puede, reservarse para sí mismo el derecho a presidir la organización de por vida, siendo imprescindible el capital y los bienes para dar nacimiento a la organización, sin embargo entre los beneficiarios no puede contarse el mismo fundador.

Pueden observarse tres elementos básicos, esenciales y característicos: *fundador* (una o más personas, físicas o jurídicas que constituye la institución, aportan un patrimonio con afectación de bienes y/ o recursos para el logro de los propósitos), *patrimonio* (valores reales puestos al servicio de un determinado fin) y *finalidades* (el propósito o finalidad de interés general sin ningún tipo de beneficio personal o individual)

Un nota distintiva respecto de las asociaciones, lo constituye el hecho de que en la fundación la actividad benéfica está dirigida en forma indeterminada hacia la comunidad toda, hacia lo público en general, hacia terceros no individualizados ( Cahian ,1996:46)

Cerrando este raconto de las normas jurídicas vigentes aplicables corresponde citar los artículos del Código Civil ( arts. 30-50) que rigen y regulan a las asociaciones civiles, concebidas como personas jurídicas que tienen por principal objeto contribuir al bien común, poseen un patrimonio propio, capaces por sus estatutos de adquirir bienes, y no subsisten exclusivamente de las asignaciones del Estado

No existe una Le específica para este tipo de organizaciones, pero se rigen por el Código Civil y las Normas de la Inspección General de Justicia, Resolución General NºI.G.J.6/80

El Código Civil en tanto su naturaleza las ubica como personas de existencia o ideal en contraposición a las de existencia visible. Las asociaciones, por ende , son sujetos distintos al de la suma de sus integrantes, y en tanto sujeto ideal, es capaz de adquirir derechos y tener obligaciones.

La existencia de la persona jurídica comienza desde el día en que fueron autorizadas por la ley o por el gobierno para funcionar con la aprobación de sus estatutos.

Su estructura organizacional responde a un esquema de participación abierto y democrático. Con asamblea de asociados que eligen a los integrantes de la comisión directiva, y un órgano fiscalizador electo por voto de los asociados.

El status jurídico de las entidades reguladas en los plexos normativos.

Aun cuando coexisten marcos regulatorios múltiples que rigen para cada institución y sus particularidades, y especificidades, el estudio, análisis, e interpretación de los plexos normativos pone en evidencia y resalta, los siguientes indicadores comunes, omnipresentes en cada uno de ellos, y remarcan indubitablemente los rasgos sobresalientes y caracterizantes de las entidades de la economía social:

- *Un sistema normativo interno*, resultante del accionar común de las voluntades coincidentes de quienes la integran, que aceptan y acuerdan ser gobernados por ellas. En los *estatutos*, se expresa la voluntad común, se señalan las directrices de las facultades, atribuciones y obligaciones de todas las partes que la integran: asociados, y los órganos sociales que regirán la entidad.
- Corresponde al ordenamiento normativo interno, fruto de la propia autogestión de los miembros, ordenadas a la satisfacción y realización de las actividades sociales, culturales y / o económicas que propendan, que disponen reglas de derecho para los asociados y terceros, de carácter general, en tanto corresponden a los asociados fundadores, como a los que en el futuro se incorporen a la institución
- *De orden imperativo, reglamentarias, y de de interpretación amplia*, correlacionado con el fin institucional Entidad, o empresa, de propiedad conjunta, democráticamente gobernada.
- *La vinculación jurídica asociativa*, como acto de asociación, es el resultado de la exteriorización de un acto voluntario, con discernimiento, intención y libertad, que vincula jurídicamente al individuo con la persona jurídica, por el cual se hace visible el consentimiento, la adhesión y la coincidencia con otros miembros de la asociación, de la organización grupal, y de la consumación de actividades y objetivos perseguidos, aceptándolas como reglas de conducta por estar consustanciado con ellas y con un sistema de valores preestablecidos.
- El comienzo de la existencia de la relación y vinculación jurídica al momento de la fundación de la entidad, o por adhesión posterior, con subordinación jurídica al marco normativo interno (estatutos), por adherirse a los principios, o bien el acatamiento voluntario de las pautas y fines asociativos.
- La participación asociativa conlleva un carácter estrictamente personal “*intuitu personae*”, por la intrasferibilidad del carácter de asociado, una impronta de igualdad absoluta, y exclusión y prohibición de privilegios y preferencias.
- *Un acto jurídico substancialmente distintivo, propio y tipificante de la voluntad social*, denominado “cooperativo”, en los estudios, debates y posiciones jurídicas de los tratadistas de Derecho Cooperativo, y que reúne en sí esenciales notas y rasgos. La particular característica de éstos actos en las cooperativas, exigen la integración de dos presupuestos que componen su esencia: su destino a cumplir el objeto social, como la actividad elegida que será propia por una parte, y por la otra, la consecución de los fines institucionales, regidos por los principios de solidaridad, falta de lucro y demás reglas que fundamentan su doctrina. Estos presupuestos y tal esencialidad ameritan al necesario estudio de la temática, dotándola de los elementos y condiciones suficientes que evidencien sus notas tipificantes y que además, permitan su adecuada y justa aplicación del derecho.
- *El capital social*, como requisito esencial y fundacional, de la persona jurídica. La realización y desarrollo del objeto social de las entidades sociales sería prácticamente imposible si no se contase con el capital,

teniendo en cuenta que como toda empresa que se desenvuelve en el mercado, requiere de dichos medios para hacer efectivo el cumplimiento del ideario que diere origen a su conformación. La función del capital es meramente instrumental, un medio para la realización del fin común constituido como causa de aquella, o sea, la prestación de los servicios, o la actividad productiva planificada.

- *La gestión democrática*, como principio rector de la economía social está presente y se evidencia en las instituciones con alcances amplios, no sólo en referencia al gobierno de las mismas, sino comprensivo de todo el desenvolvimiento de su actividad específica.
- La participación asociativa en el gobierno de la empresa común en términos de eficacia y de existencia real y material se ve instituida y con poder legalizado y legitimado, a partir del órgano social que estructuralmente constituye el ámbito de decisión y dirección de las actividades sociales
- *Estructura de gobierno, complejas y diferenciadas* en tanto las funciones sociales no son atribuidas singular, solidaria e indistintamente a cada asociado, sino asignada a los órganos colegiados, con previa determinación de sus contenidos y alcances.
- *Asamblea de Asociados*: órgano colegiado, de ámbito del ejercicio democrático, necesario y con facultades indelegables.
- El acuerdo social se forma a través de la emisión del voto, que constituye un derecho inderogable, intransferible e indivisible de los asociados.
- *La Administración*, órgano titular de la gestión social y totalmente autónomo. Su naturaleza deriva de los intereses generales y permanentes del grupo social y del fin institucional.
- La colegiación impuesta en la estructura de los órganos, representa una garantía de intervención de varias personas, que en su accionar se ven recíprocamente controladas, y determinan la necesidad del ejercicio del debate, del análisis y resolución de las distintas ideas e iniciativas que se presenten en su seno antes de la adopción de la decisión final
- *Control de legalidad y de supervización a través de la Sindicatura por el que se propende a la protección jurídica* de intereses de particulares, y también públicos. En las organizaciones jurídicas de carácter privado, la organización del sistema se sustenta y se fundamenta en una doble fiscalización.: la Interna, que según la teoría a la que se adscriba será un órgano de la entidad, o un representante de los integrantes, y una Externa, que es la ejercida por el Estado, y que en razón de la organización federal que caracteriza a nuestro país, a su vez plantea la situación si ella corresponde al ámbito nacional o al provincial.
- La sindicatura planteada en virtud de un orden normativo, independientemente de quienes sean designadas para ocupar las funciones. *Es: esencial, indispensable e irrenunciable* La función recae sobre personas elegidas por la asamblea entre asociados, siendo el cargo personal e indelegable y están investidos de poderes que no pueden ser limitados

- El control de legalidad que debe cumplir el síndico es en forma permanente, activa y continuada, sólo que debe efectivizarse de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.-

#### El Desarrollo Social, y las nuevas iniciativas emprendedoras:

El proceso de desarrollo local requiere aproximaciones interdisciplinarias, y el acompañamiento desde el discurso, los debates, argumentaciones y acciones de todos los actores involucrados de la Sociedad, en donde el Estado nacional, provincial y municipal; las organizaciones de la sociedad; la política; la economía y lo social coadyuven funcionalmente a la gobernabilidad, y con empuje para dar respuesta a las necesidades y problemas de los tiempos actuales.

La crisis presente en la sociedad, la falta de respuestas, la ausencia de iniciativas organizadas desde el Estado, ha dado lugar al nacimiento de la movilización de los actores, y trabajadores en la búsqueda de empujes y canales organizacionales que supere una economía libre, depredadora y deshumanizada.

Las políticas públicas del actual gobierno nacional, impulsan y abren una nueva lógica del quehacer político a partir del fortalecimiento, reconocimiento e implementación de los programas sociales cuyo objetivo es el de reducir las tasas de desocupación, desde el reconocimiento de una heterogeneidad de organizaciones de la gente, o mediante la incentivación de la conformación de las mismas.

#### Cooperativas Emergentes:

En Argentina, las diversas experiencias asociativas de trabajo y producción cobraron visibilidad a partir de la crisis el año 2001 y como tales experiencias son fuentes de ingreso; de oportunidades y desarrollo, su irrupción de la mano de programas sociales ha marcado el calificativo de emergentes en la sociedad civil

Una de las respuestas ante esta nueva situación ha sido el surgimiento del movimiento de empresas o fábricas recuperadas, para darle continuidad al trabajo y reactivar las empresas en quiebra, concursadas y/o abandonadas por sus dueños, bajo la forma de cooperativas.

La continuación de la explotación bajo la forma de cooperativa de trabajo, circunscribe el estudio y análisis a partir de la existencia del vínculo asociativo, opuesto a la relación de trabajo en dependencia, en el que la organización horizontal, la participación democrática en las decisiones, la igualdad y equidad en los resultados económicos, y la confusión de empleador-propietario y socio –trabajador son los principios rectores.

Queda aun pendiente por resolver cuestiones normativas y reglamentarias que den certezas, celeridad y seguridades a su existencia, dado el valor económica, socio cultural de estos emprendimientos autogestionarios en el ámbito de la producción. Precisamente el régimen asociativo, el derecho de la propiedad, la normativa fiscal y concursal y el régimen provisional y de la

seguridad social no pueden ser dejados de lado ni omitir su tipificación, si estos procesos se imponen en el escenario y actual contextos societal.

Otra categoría a estudiar de las cooperativas llamadas emergentes, son las surgidas a partir de los programas sociales implementados por las recientes políticas sociales en la Argentina.

En ese sentido corresponde expresarnos en lo relativo a las Resoluciones del INAES que desde el año 2003 ha encausado la promoción de cooperativas de trabajo originadas en la implementación de programas sociales. Actualmente se encuentra vigente la Resolución N° 3026/06 , estableciendo un régimen de excepción para la promoción de Cooperativas de Trabajo, inscribiéndolas como “ *efectores de Desarrollo Local y Economía Social*”.

El marco legal analizado contiene una expresa referencia y vinculación con la política social y con el procedimiento para su constitución: “.....*la constitución de la cooperativa de trabajo no es previa, sino que es el resultante de la aplicación de los distintos planes y programas nacionales*”, y establece que los gobiernos municipales o provinciales sólo acceden al trámite a través de la “*unidad ejecutora*”

*“No se tramitará la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, dependiente del INAES de ninguna cooperativa bajo el régimen de la Resolución 3026/06 (ex 2038) que no hubiere concretado previamente el trámite con el organismo executor respectivo, de modo tal de tener asegurada su fuente de financiación”.*

En la actualidad, los plexos normativos y reglamentarios para la política social y los programas implementados en su consecuencia, determinan la convivencia de un régimen dual para las cooperativas de trabajo. Por una parte están las comprendidas en el la Ley 20.337, y por el otro- con mecanismos diferenciados en cuanto aranceles, inscripción, y tramitación del acto constitutivo- las emergentes al amparo de los Programas Sociales.

En el contexto de este escenario, y ante la ausencia de un marco jurídico que otorgue formalidades a una serie de emprendimientos individuales y colectivos que se han desarrollado como una economía informal para paliar la desocupación y los bajos salarios, surge en los últimos tiempos una iniciativa de un Proyecto de Ordenanza del Consejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba.

La propuesta define a las entidades de economía social a partir de la descripción de las *actividades de producción e intercambio de bienes y servicios que desarrollan las Empresas Sociales Solidarias sobre las bases de relaciones equitativas y precio justo.*

Fija los ámbitos de actuación: *agropecuario, de la industria, de la manufactura y los servicios, y que independientemente de su fórmula jurídica tiene una organización democrática, se valora la persona antes que el capital, se sostiene el principio de propiedad comunitaria, el reparto de los beneficios,/ resultados se efectúa con criterio colectivo, es especialmente solidaria con el entorno, provoca cohesión social, no discrimina y desarrolla actividades amigables con la naturaleza*

Y en su artículo 3º establece que son Ess las siguientes: “a) *cooperativas cuya finalidad sea el trabajo y la producción de bienes o servicios,* b) *Sociedades Laborales creadas por Dec. Nac. 1406/2001,* c) *Sociedades de*

*hecho que cumplen los requisitos previstos en la Ley Nacional 25.865, y c) Otras Asociaciones que cumplimenten los requisitos previstos en la presente Ordenanza.”*

Desde la fundamentación del proyecto de Ordenanza, para implementar un régimen de Economía Social solidaria, se desprende la importancia de iniciar un proceso de cambio en las relaciones sociales, a partir del abordaje del problema del trabajo.

Define tres conceptos claves: 1) Que no se determinan los emprendimientos por su *tamaño*, sino por el tipo de relación con la producción y de los productores entre sí; las relaciones deben ser de cooperación comunitaria y solidarias; 2) Se introduce otro elemento que es la “*participación institucional*”, como factor irremplazable, tanto de las instituciones de la sociedad civil como del Estado; 3) La necesidad de la articulación en redes de las distintas partes actoras.

El capítulo tercero, trata del régimen de promoción, donde se incluye un tópico interesante, como lo es el registro de una “marca comunitaria”, para que los emprendimientos adquieran niveles de calidad en sus productos y servicios. También se crean las Ferias Municipales de la ESS, que están inscriptas en el Registro Municipal para difundir y comercializar los productos y servicios.

La propuesta de normativización analizada cobra importancia en los tiempos presentes en la medida que:

- Propicia que los grupos que se conformen en los Planes Sociales favorezcan sus propios recursos y no persistan subvencionados
- Reglamenta la articulación entre lo público y las organizaciones
- Pone el protagonismo en manos de las organizaciones
- Amplía el ámbito de ejercicio responsable de la ciudadanía.
- Estimula el fortalecimiento del capital social.

La Ordenanza en los términos reglamentados se convierte en un instrumento legal que seguramente dará cobertura a numerosas experiencias e iniciativas productivas de los sectores populares de Córdoba, y es un claro ejemplo de que se puede legislar e impulsar fuertemente la Economía Social Solidaria en otras ciudades del país, con las adaptaciones que las distintas realidades locales lo exigen.

A modo de Conclusión:

En estas líneas se ha intentado plantear la relevancia de las entidades de economía social a partir de un enfoque interdisciplinario, desde lo social, lo económico, y el de la ciencia jurídica, para comprender y contextualizar el fenómeno en forma integral, dado que en sí mismo y esencialmente su conformación parte de una respuesta que el Hombre desde su faz social y mediante el asociativismo, propende la realización de actividades económicas que satisfagan sus necesidades materiales y espirituales para superar etapas de marginalidad, movilizados por la solidaridad, la ayuda mutua, y la cooperación ,actuando organizadamente en entidades autónomas, autogestionadas y con prácticas democráticas.

Desde ese argumento, abordar el tratamiento y análisis normativo vigente que las recepta, las normativiza, y reglamenta para conocer, y sistematizarlas en sus rasgos tipificantes y esenciales.

El marco jurídico de las instituciones de Economía Social en la Argentina, es destacable, por el valor y la significativa importancia que conlleva el hecho de haberse receptado en los marcos legales a fines del siglo XIX la existencia de estas formas jurídicas de organizaciones.

En ese sentido, la cooperación como hecho social con raigambre, y creciente presencia en el país en el movimiento de los inmigrantes, fue aceptada y alcanzada en las regulaciones

Efectivamente, mucho antes de la propia recepción tutelar del Estado en los plexos jurídicos, la cooperación, la solidaridad, las organizaciones democráticas, autónomas y autogestionadas estuvo presente y reconocida como “ hecho social ,y elemento fundante de la vinculación asociativa

La valoración axiológica de las conductas de los seres humanos, los hechos e instituciones esenciales que las tipifican, exigieron e imprimieron el reconocimiento de esas estructuras jurídicas que las ampare, las tutele y les de recepción normativa, configurando así un conjunto de normas diferenciales que acoja el fenómeno social y al bien jurídico a proteger.

La incorporación en la agenda pública en el marco de la actual gestión es altamente *positivo* , en la medida que se está recuperando la dimensión que la economía tiene en lo social, y en el *oportuno reconocimiento* del capital social, de la asociatividad, de redes, de vínculos que generen confianza, y, *de recuperación de espacios locales, como espacios de desarrollo.*

En el contexto histórico, socio-político del país, cobra identidad una cultura emprendedora, asociativa, solidaria que converge en la *múltiple, heterogénea y vasta recepción normativa que dichas prácticas sociales tuvieron.*

En ese marco, es central posicionarnos en la riqueza que la diversidad otorga desde dos perspectivas. Una, la concepción del Estado de tutelar , reglamentar y concebir el “ hecho social”, como un instrumento de la realidad sociológica, ya que no hay acto del hombre que no tenga consecuencias jurídicas, por cuanto el derecho es indispensable para la existencia de la vida en sociedad, siendo un fiel reflejo del núcleo que va a regular.

En cuanto a la segunda, en la recepción de las particularidades y especificidades que cada tipo de persona jurídica creada detenta, a partir de los propios espacios de construcción que los hombres aspiren desarrollar en su actuación colectiva, democrática, y autogestionada.

Ello ressignifica axiológicamente el Derecho a la Libertad consagrado en la Constitución Nacional; en la libertad de formas, como Principio General de Derecho, y casuísticamente a impulsar el desarrollo sin fragmentaciones o menoscabo de las iniciativas populares de la sociedad.

## Bibliografía:

- Alburquerque Paulo Peixoto. “Asociativismo” en la Otra Economía: los conceptos esenciales. Colección Lecturas sobre Economía Social. Universidad Gral. Sarmiento. Altamira.
- Althaus Alfredo.” Tratado de Derecho Cooperativo”. Zeus. Editora Rosario.
- Ballester E.Economía Social y Empresas cooperativas. Alianza Editorial. Madrid. 1990
- Carello L. Cooperativismo y Economía Social. Cuadernos de Cultura Cooperativa N° 74. Intercoop. Editora Cooperativa Ltda.. Buenos Aires 1986
- Cattani Antonio D. “La Otra Economía: los conceptos esenciales.” Colección Lecturas sobre Economía Social. Universidad Gral. Sarmiento. Altamira.
- Corbella C. Jorge.” Los Actos Cooperativos. Su problemática Jurídica en Derecho Cooperativo Actual.” Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo. Intercoop. Coop. Ltda.
- . Cracogna Dante Ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo. Junio 1992.-INTERCOOP Editora Cooperativa Ltda.
- Cracogna Dante. “El mundo jurídico de las Cooperativas “. Revista de la Cooperación. 1979.
- García Delgado D, Escenarios y estrategias de desarrollo local y economía social en Argentina. Primer Encuentro Foro Federal de Investigadores y Docentes. Ministerio de Desarrollo Social Proyecto PNUD ARg/02/013. Buenos Aires 2004.
- Gardín Laurent.” Las Empresas Sociales. Economía Social y Solidaria. Una visión europea”. Universidad Gral. Sarmiento. Altamira
- Laville Louis.” Marco Conceptual de las Entidades de Economía Social.” Universidad Gral. Sarmiento. Altamira
- Wautier Anne Marie. “Economía Social en Francia. La Otra Economía.” Colección Lecturas sobre Economía Social. Universidad Gral. Sarmiento. Altamira.